



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL**

**PROCESO:** VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS  
**ASUNTO:** APELACION SENTENCIA  
**RADICADO:** 20011 31 89 001 2015 00435 02  
**DEMANDANTE:** EMMA VEGA CAVIEDES  
**DEMANDADOS:** EDWING ARMANDO; ROBBY NEEY Y LUDWIN EDUARDO VEGA CAVIEDES

**MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 31 de enero de 2019, dictada por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, dentro del proceso verbal de rendición provocada de cuentas, promovido por EMMA VEGA CAVIEDES contra los señores EDWING ARMANDO, ROBBY NEEY Y LUDWIN EDUARDO VEGA CAVIEDES.

**ANTECEDENTES**

1.- Emma Cecilia Vega Caviedes a través de apoderado judicial, demandó a sus hermanos, los señores Eduing Armando, Ludwin Eduardo y Robby Neey Vega Caviedes para que, por el trámite del proceso verbal de mayor cuantía de rendición provocada de cuentas, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

**PRETENSIONES**

2.- Que se ordene a los demandados Edwing Armando Ludwin Eduardo y Robby Neev Vega Caviedes, a rendir las cuentas comprobadas de la administración de la finca Villa Cecilia, venta de una franja de terreno y anexidades de dicho inmueble, el cual se encuentra ubicado en la cercanía del corregimiento de La Mata, municipio de la Gloria – Cesar, alinderado así: Por el costado *Norte* se limita con Luis Bermúdez y Antonio Rojas; *Sur* con Filomena Díaz Vda de Noriega; *Oriente* con Antonio Rojas y Luis Quintero; *Occidente* con Luis Bermúdez. El inmueble descrito, fue adquirido por los hermanos Emma, Cecilia, Edwing Armando Ludwin Eduardo y Robby Neev Vega Caviedes, por compra hecha al señor Eduardo Vega Rojas, mediante escritura pública No. 2076 de fecha 30 de diciembre del año 2009 de la Notaría Única de Aguachoca y registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de esa misma Urbe con folio de Matricula Inmobiliaria No. 196-6479.

2.1.- Que, como consecuencia de la anterior los demandados adeudan a la señora Emma Cecilia por conceptos provenientes de su ganado la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000); Por la venta de la franja de tierra y demás anexidades a la Agencia Nacional de Infraestructura la suma de TRESCIENTOS MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$300.055.359) – Repartido entre los cuatro hermanos; Por el establecimiento de una servidumbre petrolera a favor de ECOPETROL S.A., la suma de VINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$28.500.000).

## HECHOS

3.- Se sustentó la presente demanda en los siguientes hechos, según el dicho de su poderdante:

3.1.- Que el señor EDUARDO VEGA ROJAS(Q.E.P.D.) era padre de Emma Cecilia, Edwing Armando Ludwin Eduardo y Robby Neev Vega Caviedes, y en vida constituyó una sociedad comercial de hecho con sus hijos, quienes de

común acuerdo nombraron como administrador de la finca Villa Cecilia, al señor Ludwin Eduardo Vega Caviedes.

3.2.- Que la sociedad comercial de hecho era con fines familiares para realizar la compra y venta de ganado vacuno, de la cual no recibió aportes económicos por parte de los hijos, su dirección y administración era ejercida por el señor EDUARDO VEGA ROJAS(Q.E.P.D.), hasta el 24 de diciembre de 2014, fecha en que falleció.

3.3.- Que el 6 de septiembre de 2011, Edwing Armado y Emma Cecilia, de mutuo acuerdo suscribieron poder dirigido al ICA para que Ludwin Eduardo gestionara ante esa entidad cualquier trámite relacionado con la finca Villa Cecilia. No obstante, el poder no daba autorización para vender ganado existente en la finca, o extensiones de terreno.

3.4.- Que, su mandante firmó bajo engaño la suscripción de servidumbre petrolera a favor de ECOPETROL S.A., sobre la finca villa Cecilia.

3.5.- Que el señor Ludwin Eduardo después de la muerte del señor EDUARDO VEGA ROJAS(Q.E.P.D.), vendió ganado de la sociedad comercial de hecho, sin consultar con su mandante, venta que incluyó ganados de propiedad exclusiva de la señora Emma Cecilia y que pastaba al interior de Villa Cecilia, señalando que en diciembre de 2014 vendió 20 reses marcadas con su hierro quemador, otorgó una extensión de terreno a favor de la ANI y constituyó servidumbre petrolera para ECOPETROL S.A. negocios jurídicos de los que no rindió cuentas ni entregó los dineros correspondientes a las ganancias ocasionadas, causando con ese proceder unos perjuicios materiales a su mandante.

3.6.- Que los demandados incurrieron en una responsabilidad contractual por haber percibido dineros de la venta de todos los animales vacunos existentes en la finca Villa Cecilia, negándose a restituirlo a su legítima propietaria, causándole graves perjuicios materiales a su mandante.

## TRÁMITE PROCESAL

4.- La demanda le fue asignada al Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar, el que, mediante auto de diciembre veintiuno (21) de dos mil quince (2015), la admitió, ordenando, de paso, correr traslado de esta a los demandados por el término de diez (10) días.

Notificada en debida forma, procedieron a contestar en los siguientes términos:

4.1.- **Robby Neey Vega Caviedes.**, vinculado legalmente al proceso, a través de mandatario judicial, contestó la demanda, expresando frente a los hechos que unos no eran ciertos, y otros no le constaban por tanto debían probarse. Por ahí mismo se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando como excepciones de mérito, las que denominó:

INEXISTENCIA DE SOCIEDAD. Sostiene que, entre la demandante, su difunto padre y sus hermanos no existió sociedad ni siquiera de hecho, toda vez que no ha sido declarada mediante proceso ordinario por un juez de la república en sentencia debidamente ejecutoriada, como tampoco que su mandante haya sido nombrado administrador de tal sociedad, por lo que no nace la obligación de rendir cuentas.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA. Citando el texto del artículo 1680 del Código Civil, indicó que el señor Robby Neey solo tiene la condición de copropietario de un bien común con la señora Emma Cecilia, y en ningún momento ha ostentado la calidad de tenedor, gestor de sus negocios, curador o tutor, albacea, fideicomitente ni mandatario para que se haya generado la obligación de rendir cuentas, máxime cuando no ha sido nombrado administrador de la cosa común.

Puntualiza que la carga de probar la existencia de la obligación jurídica de rendir cuentas, es de quien así lo afirma en los hechos de la demanda, considerando que, en el caso de la demandante, no se logra demostrar la obligación endilgada, por tanto, no está llamado su mandante a rendir cuenta, en

consecuencia, no se cumple el requisito para la prosperidad de las pretensiones.

4.2.- **Edwing Armando Vega Caviedes**, a través de apoderado judicial, también contestó la demanda, expresando frente a los hechos que unos eran relativamente ciertos que algunos no lo eran y otros que no le constaban por tanto debían probarse. Por ahí mismo se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando como excepciones de mérito, todas las encaminadas a desvirtuar la obligación jurídica de rendir cuentas a la demandante, las cuales denominó:

**INEXISTENCIA DE SOCIEDAD.** Indica que no existe relación entre la demandada y el demandare con el carácter de socios, no bastando la mera aseveración de su existencia para predicar su validez, debiendo aportar las pruebas que respalden su afirmación. Añade que la comunidad conformada con sus hermanos no los obliga a rendir cuentas, pues estos no tienen ninguna administración ni ha sido nombrado por los comuneros, tampoco lo exige la ley para esa institución jurídica, que la relación con la demandante, le obligue rendir dichas cuentas.

**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS.** En un primer momento, reitera lo dicho en la excepción anterior, señalado que su procurado no ostenta ninguna calidad de gestor, administrador, curador, tutor, albacea, fideicomitente o similares que haga surgir la obligación de rendir las cuentas pretendidas. A reglón seguido, utiliza las líneas para dar apreciaciones subjetivas del sentir de su mandante, quien considera la demanda como graves señalamientos que incursan en la comisión de conductas punibles.

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.** Insiste en que las partes del proceso tiene la calidad de copropietarios de un inmueble, y la administración que le atribuye la actora a los demandados es incompatible con la referida fuente de la obligación, al tenerse por sabido que los copropietarios

no se representan unos a otros, careciendo de sentido el concepto de administración recíproca de los comuneros.

TRÁMITE PROCESAL INADECUADO. La sustenta en que la obligación de rendir cuenta sobre la explotación de un bien común no existe entre condueños, a menos que quien o quienes sean llamados para presentar dichas cuentas haya sido nombrado administrador de la comunidad, conforme las reglas de la Ley 95 de 1890.

PRESCRIPCIÓN. Menciona que han transcurrido más de tres años y tres meses de haber sido suscrita por las partes la escritura No. 114 del 13 de agosto de 2012 con la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo que acusa de prescrita la reclamación.

Finalmente objetó lo dicho por la demandante respecto a haber sido engañada para firmar la constitución de servidumbre petrolera a favor de Ecopetrol S.A., elevada a escritura mediante acto No.1290 del 6 de agosto de 2013, alegando que has pasado más de dos años desde la protocolización del negocio jurídico, e insiste que debe recaudar las pruebas que respalden su afirmación.

4.3.- **Ludwin Eduardo Vega Caviedes**, a través del mismo apoderado judicial de sus hermanos, contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, y como medio de defensa formuló: INEXISTENCIA DE SOCIEDAD; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; TRÁMITE PROCESAL INADECUADO.

4.4.- Al perfeccionarse la relación jurídico procesal entre las partes, se corrió traslado de las excepciones propuestas; se fijó como fecha el día (31) treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho (2018) la celebración de la audiencia que prevé el artículo 372 del Código General del Proceso, decretándose las pruebas solicitadas por las partes; posteriormente se realizó la contenida en el artículo 373 de la misma obra procesa, practicándose las pruebas pedidas, corriendo traslado para alegar y dictándose sentencia que declaró probado las excepciones propuestas de INEXISTENCIA DE LA SOCIEDAD y FALTA DE

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, como quiera que consideró no tener suficiente material probatorio que permitiera intuir la existencia de la Sociedad Comercial de Hecho y que de la misma fuera administrador, a quien señala la demandante. Estima que la demandante confunde la constitución de la comunidad con la de una sociedad, por cuanto los bienes entregados a ellos, si bien tenían el fin de explotación comercial, no es menos cierto que entre ellos no se reunieron los requisitos que ha determinado la ley y la jurisprudencia para entenderse como socios, o con el ánimo de asociarse, y que tales elementos no fueron probados dentro del proceso.

### **LA SENTENCIA APELADA**

5.- Para arribar a esa decisión, luego de hacer una breve descripción del caso y plantear el problema jurídico, encontró que de los hechos probados en juicio, no nació la obligación de rendir cuentas por parte de los demandados a favor de la demandante, considerando que entre ello, existe una relación de comuneros en la cual ninguno de los demandados ostenta la calidad que se requiere para exigir la rendición de cuentas, habida cuenta que no medió acto jurídico que obligase a los primeros explicar y acreditar sus gestiones de los bienes en común. Así mismo, señaló que la sociedad comercial de hecho que pretendía enrostrar la demandante, carece de los elementos esenciales para su constitución, conforme a las voces del artículo 498 código comercio, y lo que realmente operó fue la confusión de la demandante quien infirió que, por el hecho de la copropiedad, se predica el nacimiento de la sociedad.

### **LOS RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTOS**

6.- Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación. Sus argumentos<sup>1</sup>:

6.1.- Que existió entre los demandados y la demandante sociedad familiar, en vida del señor Eduardo Vega Rojas, padre de las partes en el proceso, y luego de su muerte, se mantuvo dicha sociedad, en la que se aportó cabezas de

---

<sup>1</sup> En audiencia oral de fecha treinta y uno (31) del mes de enero de dos mil diecinueve (2019). Minuto 1:11:02- Seguidamente en Auto del 23 de marzo de 2023, se otorgó el término de cinco (5) días desde la notificación de dicha providencia, para sustentar el recurso interpuesto.

ganado y fuerza de trabajo para que sus hijos continuaran con la explotación comercial de los animales vacunos.

6.2.- Que las 300 cabezas de ganado que pastaban en la finca Villa Cecilia no fueron vendidas por el señor Vega Rojas, sino que quedaron bajo la custodia de sus herederos, entre ellos, el señor Ludwing Eduardo fue quien asumió la administración de la herencia, y que, de las guías de transporte del ICA, acreditan la existencia de dicha cantidad de ganado y sustenta la sociedad comercial de hecho.

6.3.- Que el dominio del inmueble villa Cecilia está en cabeza de los 4 hermanos, quienes dispusieron darle facultades para administrar al señor Ludwing Eduardo, mismas que le permitieron efectuar venta de franja de terreno a favor de la ANI, y que, de los dineros percibidos por los negocios jurídicos realizados, debió ingresar al patrimonio de su mandante lo cual no ocurrió.

6.4.- De lo dicho, insistió que el fallo proferido debe ser revocado y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales para resolver de fondo.



Igualmente debe indicarse que, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>, se facultó al Juez de Segunda instancia para dictar sentencia por escrito, conforme a lo cual procederá esta Corporación.

Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se comenzará el estudio pertinente, primero, planteando el problema jurídico, seguidamente se hará un proemio de lo que, la ley y la jurisprudencia han expuesto en torno a esta especie de debates.

8.- El problema jurídico que ocupa a la sala, se contrae a determinar si acertó el juez de instancia al negar las pretensiones de la demanda, por encontrar falta de legitimación en la causa e inexistencia de la sociedad, o si, por el contrario, al verificar la totalidad de los elementos de la acción, incluida la legitimación de la demandante, era necesario acceder a las pretensiones de la demanda, por lo que procedería la revocatoria de la sentencia.

9.- Bajo el sustento normativo del artículo 379 del Código General del Proceso, objeto de la rendición de cuentas, es que todo aquel que, conforme a la ley, este obligado a rendir cuenta de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido hacerlo.

10.- En breves palabras, esta clase de procesos suponen, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. Significa lo anterior, que, previo a suscitar el procedimiento, debe tenerse certeza de tal obligación, de manera que pueda establecerse luego, el monto o la cantidad que una parte debe a la otra, y en el supuesto que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, esto es, que si el(los) demandado (s), dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito

---

<sup>2</sup> Artículo 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: (...) Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. (...)

ejecutivo; finalmente, sí el demandado alega que no está obligado a rendir cuentas, se resolverá en sentencia.

11.- En ese orden de ideas, atendiendo a la primera etapa prevista para este tipo de procesos, es necesario realizar un examen sobre la legitimación en la causa, entendiéndola como elemento del derecho sustancial y no procesal, para ejercer por activa la acción de rendición provocada de cuentas quien tenga derecho a exigir las, y por pasiva quien esté obligado a rendirlas, ello en razón a que constituye una exigencia de la sentencia para determinar la capacidad para ser parte a los sujetos de la relación jurídica sustancial que dio origen a la obligación.

12.- Se tiene sabido que, en el derecho sustancial, están obligadas a rendir cuentas, entre muchos ejemplos, los guardadores -tutores o curadores<sup>3</sup>-, los curadores especiales<sup>4</sup>, el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios<sup>5</sup>, el albacea<sup>6</sup>, el mandatario<sup>7</sup>, el secuestre<sup>8</sup>, el agente oficioso<sup>9</sup>, el administrador de la cosa común<sup>10</sup>, el administrador de las personas jurídicas comerciales<sup>11</sup>, el liquidador<sup>12</sup>, el gestor de las cuentas en participación<sup>13</sup>, el fiduciario<sup>14</sup>, el comisionista<sup>15</sup> y el editor<sup>16</sup> (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

12.1.- En esa medida, es presupuesto de la acción, la verificación por parte del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga

---

<sup>3</sup> Artículos 504 a 507, Código Civil Colombiano

<sup>4</sup> Artículo 584, Código Civil Colombiano

<sup>5</sup> Artículos 1318 a 1320, Código Civil Colombiano

<sup>6</sup> Artículo 136, Código Civil Colombiano

<sup>7</sup> Artículo 2181, Código Civil Colombiano y 1268 Código de Comercio.

<sup>8</sup> Artículo 2279, Código Civil Colombiano

<sup>9</sup> Artículo 1312, Código Civil Colombiano

<sup>10</sup> Ley 95 de 1890

<sup>11</sup> Artículos 153, 230, 238 y 318, Código de Comercio

<sup>12</sup> Artículo 238, Código de Comercio

<sup>13</sup> Artículo 507 y 512, Código de Comercio

<sup>14</sup> Artículo 1234, Código de Comercio

<sup>15</sup> Artículo 1299, Código de Comercio

<sup>16</sup> Artículo 1362 y 1368, Código de Comercio

al convocado la obligación de rendir cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.

13.- Sentado lo anterior, tenemos que, en el presente asunto, la demandante fundamenta su interés para reclamar la rendición de cuentas en la existencia de una Sociedad Comercial de Hecho que había surgido desde el año 2009 con el registro del ganado que entregó el señor Eduardo Vega Rojas, a sus hijos<sup>17</sup>, pues según indica en el interrogatorio de partes la demandante, en las preguntas:

Juez: *¿Cunado se constituyó la sociedad? Responde: “mi papá nos da un ganado a los cuatro, lo registramos en Gamarra, ¿no se supone que yo quedo en una sociedad entre los cuatro?”*

Juez: *¿Qué entiende usted por sociedad? Responde: “que los cuatro teníamos derecho a las reses.”*

Se debe recordar que de acuerdo con las normas vigentes<sup>18</sup>, una sociedad será de hecho cuando no se constituya por escritura pública. Seguidamente, con la expedición de la Ley 22 de 1995, se derogaron las normas del Código Civil relativas al contrato de sociedad, exigiéndole a todas las sociedades civiles ajustarse a las normas mercantiles.

Con fundamento en la normativa que regula las sociedades y puntualmente en lo que atañe a la sociedad de hecho, la jurisprudencia<sup>19</sup> ha venido precisando distintos elementos que le son esenciales, entre ellos, el *ánimus societatis*, entendiéndose como el deseo o voluntad inequívoca que tienen los asociados de desarrollar el objeto de la sociedad en condiciones de igualdad y cooperación para obtener utilidades y asumir entre todos las pérdidas, y de las característica para validar su existencia, requiere la declaración judicial por la vía procesales que dispone el Código General del Proceso.

Entonces, puede decirse que en el presente asunto, no nos encontramos ante la vía ordinaria correspondiente para ventilar la existencia de la mentada Sociedad de Hecho que pretende enrostrar la demandante, para así sacar adelante su pretensión de que le sean rendidas cuentas, aún, en gracia de

<sup>17</sup> Edwing Armando, Emma Cecilia, Ludwing Eduardo, y Robby Neey Vega Caviedes.

<sup>18</sup> Artículo 498 y 499, Código de Comercio

<sup>19</sup> Con fundamento en el artículo 1501 del Código de Comercio y normas concordantes.

discusión, de encontrar reunidos los elementos esenciales y de forma para tener por cierta la existencia de la sociedad, lo cierto es que la misma accionante reconoce que los manejos y control de los negocios estaba en cabeza de su padre, quien falleció en diciembre del año 2014. Siendo relevante para el asunto lo que acontece después de aquel fatídico suceso, pues de allí radica la confusión de la gestora de la acción, en que lo existente entre sus hermanos es una Sociedad, cuando en realidad, se formó una comunidad universal, y que, de la misma, señala en un primer momento al señor Ludwing Eduardo y luego a todos sus hermanos, como obligados a rendir cuentas.

La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:

El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo, por ejemplo, el mandante, o quien tiene el derecho de exigirlos de acuerdo con la ley, como ocurre con heredero, mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión, sea este el mandatario, albacea, secuestre, según sea el caso.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 417 del Código General del Proceso, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros. Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido.

De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que *"si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a*

*reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales".*

14.- Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien. Ante la ausencia de dicho acuerdo de voluntades, no genera la obligación de rendir cuentas para el copropietarios que detenta el bien en favor de quien no lo tiene bajo su mando, pues, como se dijo al principio, la obligación de rendir cuentas se deviene de la obligación de gestionar actividades o negocios de otros, lo cual no quedó probado, toda vez que, ni ante la eventual presencia de la sociedad se predica la obligación en cabeza del señor Ludwing o de sus hermanos, como tampoco de la comunidad conformada con ocasión a la herencia que recibieron de su difunto padre, el señor Eduardo Vega Rojas (q.e.p.d.).

15.- Finalmente, atendiendo lo expuesto en el recurso en cuanto a los bienes vendidos y que no se ha visto reflejado en el patrimonio de la demandante, es necesario señalar que puede ejercer las acciones legales pertinentes en favor de la sucesión, pues no se deben pasar por alto los requisitos que exige el proceso de rendición de cuentas, so pretexto de recuperar unos bienes para una sucesión.

16.- Todo lo anterior, para concluir que no están dados los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que no existe la legitimación en la causa ni por activa ni por pasiva, relevando entonces a la sala del estudio de las excepciones de Inexistencia de la Sociedad.

De conformidad con los argumentos esbozados se Confirmará con modificación la sentencia apelada, en atención a las razones expuestas en esta instancia.

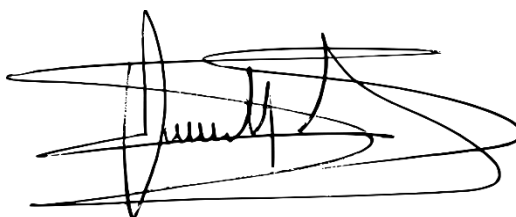
## DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Aguachica - Cesar, el 31 de enero de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, **MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive, la cual quedará así: *NEGAR las pretensiones de la demanda de rendición provocada de cuentas, por existir una falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.*

Sin costas en esta instancia ante el fracaso del recurso interpuesto.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente



**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**

Magistrado



**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

Magistrado